



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

108

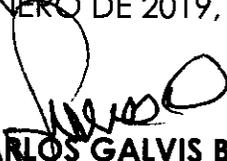
Cartagena, 25 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00215-00
Demandante	ORLANDO GARCIA CUELLAR
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 22 DE ENERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, VISIBLES A FOLIOS 51-107 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



51



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CREMIL CPPA-MOC
 REMITENTE: SERVIENTREGA
 DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
 CONSECUTIVO: 20190163991
 No. FOLIOS: 57 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 22/01/2019 10:21:58 AM

30/NOV./2018 03:42 P. M. LGRANADOS
 DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
 ATN: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
 ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
 REMITE: LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS - GRUPO DI
 FOLIOS: 57
 AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0113574
 CONSECUTIVO: 2018-113575



FIRMA:

Bogotá D.C.,
No. 212

CERTIFICADO
CREMIL: 20336189

SIOJ: 84212

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CENTRO Carrera 8 No. 35 - 27 EDIFICIO NACIONAL
CARTAGENA – BOLIVAR
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – COSA JUZGADA
PROCESO No. 2018-00215
DEMANDANTE: ORLANDO GARCIA CUELLAR
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

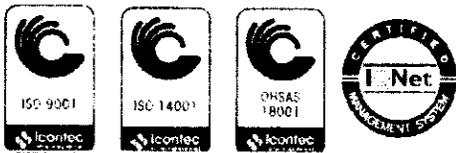
LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido, por **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto, esta Caja mediante Resolución N° 1022 del 05 de agosto de 1987 se le reconoce tal prestación.

Por medio de la Resolución No. 3389 de fecha 15 de julio de 2002, se dio cumplimiento al fallo de instancia, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en fallo del 21 de febrero de 2002**, que condenó a Cremil, al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante.

Son ciertos los hechos relacionados con el derecho de petición y su correspondiente contestación por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el Oficio No.2016-51255 del 02/08/2016.



PBX: (57) (1) 35 41 300
 FAX: (57) (1) 35 41 300
 Línea Nacional: (1) 8000 012000
 Bogotá Colombia

www.cremil.gov.co

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a todas y cada uno de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibídem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro. No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagro como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

“**ARTICULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes **en otros sectores** de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implicó el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS	D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS	25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION	0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO			11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir

norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales. a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.** Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133

de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*“... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio**. (negrilla fuera de texto)*

. De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.” (Subrayado y negrillas fuera de texto.)”

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

“En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. “

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)”

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal;** aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo;** mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el párrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y párrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: **PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo**

ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* (Subrayado fuera de texto)

“Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

“No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la

sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

*A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

			\$	\$	\$	\$	\$	\$
SUELDO BASICO			74,500.00	99,100.00	135,100.00	215,100.00	291,000.00	375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	18,625.00	24,775.00	33,775.00	53,775.00	72,750.00	93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	16,390.00	21,802.00	29,722.00	47,322.00	64,020.00	82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	32,035.00	42,613.00	58,093.00	92,493.00	125,130.00	161,563.00
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	12,292.50	16,351.50	22,291.50	35,491.50	48,015.00	61,995.45
SUBTOTAL			153,842.50	204,641.50	278,981.50	444,181.50	600,915.00	775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						
ASIGNACION DE RETIRO			\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA			25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%
PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00	

56

PRIMA DE NAVIDAD	1/12	\$	\$	\$	\$
		2,064.58	2,814.58	1,971.75	1,333.75
		\$	\$	\$	\$
SUBTOTAL		26,839.58	36,589.58	25,632.75	17,338.75
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%				
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION		\$	\$	\$	\$
		20.935	28.540	19.994	13.524
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA					
ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION		\$	\$	\$	\$
		180.555	246.145	366.455	482.238

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de : prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que con ocasión al fallo proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 21 de febrero de 2002** por medio del cual se condenó a CREMIL al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante, esta Caja profirió la **Resolución No. 3389 de fecha 15 de julio de 2002, generándose un pago de \$ 4.040.307 pesos.**

Lo anterior significa que al señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR** ya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1992 a 1995, configurándose a su vez la improcedencia de reajustes posteriores por este concepto, dada la temporalidad de esta prima. Aunado que se configura la excepción de **COSA JUZGADA**.

Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A través del **Tribunal Administrativo de Bolívar, 28 de junio de 2004**, a lo cual ya se le dio pleno cumplimiento a través de la Resolución 3144 del 28 de septiembre de 2004.

El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde si se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión, por lo anterior solicito a ese Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con este medio de control es tramitar unas peticiones que ya fueron debatidas y sobre las cuales existen pronunciamientos judiciales de fondo.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente:

"... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto, que aunada con la identidad de partes y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado,...

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa (4 de febrero de 2005) ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones el Despacho compulsará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial."

Así, mediante **Sentencia 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) del 26 de junio de 2014**, Consejo de Estado; Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Demandante: Alexa Catherine Ortiz

Rodríguez; Demandado: Contraloría General de la República realizó el siguiente análisis:

"III. Análisis de la Sala

8. La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión. la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

9. En otras palabras, *"la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica"*2.

10. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada *"(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia"*. En consecuencia, es posible *"(...)predecir la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"*3."

Por lo anterior, no se entienden las razones para que el Actor nuevamente interponga una demanda similar a la que ya curso ante este mismo despacho judicial, en consecuencia, se solicita al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda de la referencia por lo aquí expuesto y condenar en costas al accionante.

2. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el **SUELDO BASICO** fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal

para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

"Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**" Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

"Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado..." subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

58

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

."del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995. reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. "**pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalados en la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

*“Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.** El término se cumple inexorablemente.*

*Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución**”.* (Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción.

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: “*Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...*” (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces). porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136.2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos. Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-2000 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa

ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias : pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

“ En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.” Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante ,no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que habia accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló

enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

***Primero.** Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.*

***Segundo.** ÍNFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.*

***Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda.*

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y

como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda. Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION- SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:
"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma

que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de **fecha 14 de septiembre de 2014,**

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002
– proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

En estas condiciones, no resulta procedente restar de la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, los intereses y los pagos pagados por concepto de prima de actualización, hasta el 2012, y en cada vez que, ella no tenía alcance distinto que el tener como base su remuneración durante ese periodo de tiempo y garantizar que quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro, la cual está garantizada por el principio de oscilación que rige en las prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los intereses y pagos como prima de actualización fueron incorporados a la base salarial para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicable a las pensiones de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados.

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda emitió en forma de una sentencia de unificación en tal sentido, lo hizo en un caso en el que el criterio reiterado de todas las subsecciones, y por lo tanto, el criterio de un criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada. Así, el tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado, y esta medida se constituye en referente obligatorio para resolver el caso que se sub judice en los que se pretende el reajuste tanto de la base salarial como la asignación de retiro con base en la prima de actualización.

En ese sentido, este Tribunal acogiendo el procedimiento pericial que se ha estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, y por lo tanto, diciendo desde la unificación de posición de esta Corporación, que es procedente acceder a dicha pretensión, dado que los intereses y pagos como prima ya fueron incorporados a la base salarial para el año 1996, en el principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION – Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester a que:

Una vez que ya no ha sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la Ley 4a de 1992, y en virtud de la fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir judicialmente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el recurrente solicitante dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para la ceder a su reconocimiento, en la medida en que con la entrada en vigor del decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse comprobado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de categorías suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes que se ajusta a la tabla correspondiente a su grado y asignación, manteniéndose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar el pago de un derecho que desde tiempo atrás recibió, como se ha expuesto.

En definitiva, en materia de retroceso el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de asignación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

En el presente asunto se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, dichas prestaciones sociales se otorgan teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se actualizan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que toman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En consecuencia, la referida prima de actualización que se otorga a la nivelación remuneración del personal activo y retirado

dentro del periodo de 1993 y 1995, no es posible que esas prestaciones subsiguientes para formar parte de la base para las prestaciones de retiro variando la forma que prevé la ley para los miembros de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual se aplica con independencia teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones de retiro del personal en actividad."

En estas condiciones, no resulta procedente rebatir la compensación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización entre 1993 y 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la actualización de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, su monto quedó visto la incidencia sobre la base de su remuneración futura o futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige en materia de prestaciones a partir del año 1996 [...]

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores incorporados como prima de actualización fueron incorporados a la asignación de retiro para ese año en virtud del principio de oscilación que rige en materia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública retirados.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que este ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la posición única y establecida que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice, en los que se pretenda el reajuste o tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Por lo anterior y acogiendo el anterior criterio, se colige la misma evidencia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, dado que dicho valor se entendió que fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de actualización de la escala gradual porcentual.

Así las cosas y en lo que respecta al caso en estudio, se concluye que la prima de actualización no puede computarse como parte del salario permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica de retiro, pues tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, en tanto se aplica a tanto

activos como retirados, en razón del principio de oscilación que rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION – Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Baja este supuesto, resulta claro por una parte que el demandante percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 66 de 1994 y 173 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la referida prestación, por lo que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de reajustar la asignación de retiro que vienen percibiendo tal como se observa en el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1996, en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual al 5.5%.

En estos casos, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no le ha permitido durante que obtener la nivelación de su remuneración, que a lo largo del tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de la asignación de retiro a futuro esta garantizada por el principio de salubridad que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la Sala que, el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011, 27 de febrero de 2013¹ y 5 de septiembre de 2013², Consejo Presidente Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, a partir de la fijación de un exequatú salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la cuantía mensuada para ese año en virtud del principio de asociación, aplicado a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública retirados y que por ello, *"no resulta necesario revisar los recortes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor"*.

En consecuencia, ante la Sala que se deben negar las pretensiones de la demandante y por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santiago.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señaló lo siguiente:

"... En estos casos fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

“ En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma. lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992.”

....”

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venia incorporada al sueldo básico.

Así mismo, el “Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de **fecha 14 de septiembre de 2014.**

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, “...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende para los años de 1993 a 1995 la demandante en principio tendría derecho a la inclusión de la prima de actualización en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al señor Francisco Díaz Cadena, por lo tanto, que dicho factor no se incluyó en la liquidación de las asignaciones de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996 la remuneración de retiro es susceptible de reconocimiento posterior, hasta el año 1996, temporal hasta el año de 1996, cuando el Decreto 107 de 1996, se introdujo para nivelar las asignaciones de retiro.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal, y el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Atentamente,



LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS

C.C. 1.022.370.508 de BOGOTA

T.P. No. 268.988 del C.S. de la J.

Anexo: (42)

Folios: (57)

No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: Poder

RADICADO: 2018 - 00215
DEMANDANTE: Orlando Garcia Cuevas
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, al Abogado **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022.370.508 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para **ÚNICA DILIGENCIA – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en defensa de los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
C.C. No. 1022.370.508 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

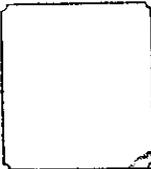


El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

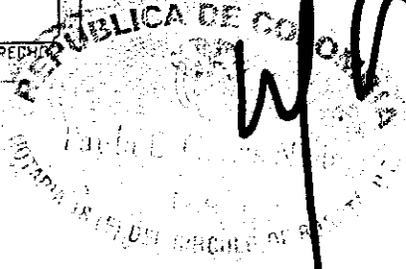
Identificado (a) con C.C. **11.344.164** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá:

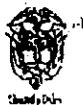


19 NOV 2018

INDICE DEPRECH...



17
67



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

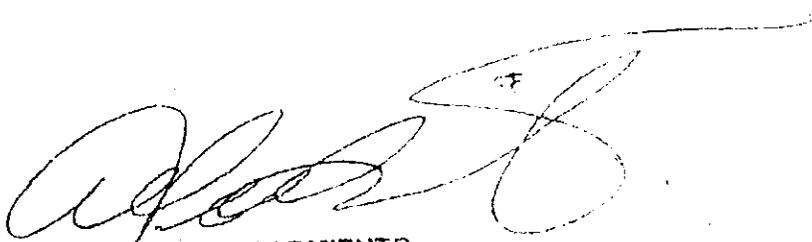
Prosperidad
Para Todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.



ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NUMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1958, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D. C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MEMORANDO No. 211-025
CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM



ASUNTO: RESOLUCION
VER: SONIA CAROLINA DE LA HERRERA
OFICINA PLANIFICACION
FECHA: 3
OFICINA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
PROYECTO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSEJERO: NUB
NO. CONVENCIONAL: 211-025

[Recibido]

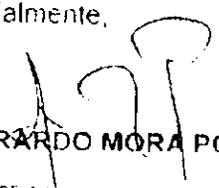
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002. y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

70

9

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

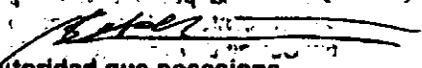
FECHA: 06 de noviembre de 2012

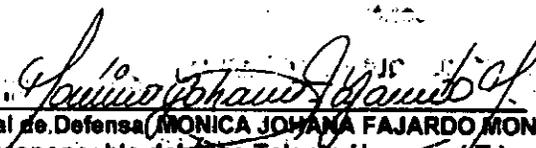
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

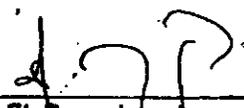
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Resesionado

22
72

CERTIFICACION

24/MAY./2018 04:31 P. M. ABENITEZ
DEST OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
ATN OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
ASUNTO COMUNICACION - CERTIFICACION -
REMIITE ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON - AREA
FOLIOS 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0063616
CONSECUTIVO 2018-53617



621-

CREMIL 30111

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instaren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.



CERTIFICACION

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
14. Asesora al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

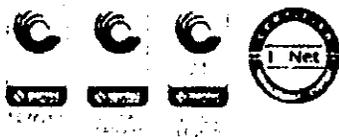
Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses
2. Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
3. Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
4. Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
5. Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
7. Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
8. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
2. Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.



CERTIFICACION

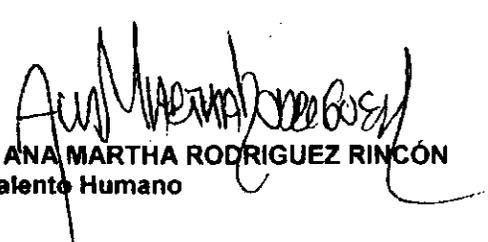
5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
2. Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
5. Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
6. Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
7. Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición.
10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111

Atentamente,


Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró TSD, Angela Benitez



Piso 3, Bogotá D.C., Colombia
TEL: 338912000

www.cremil.gov.co

24 24
44



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012
Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. 
Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD Elsa La Rotta

24 24
yf



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012

Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD Fisa La Rotta

75

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

9053500

NUMERO 0047 A / 87 CR

GRADO JEFE TECNICO FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR GARCIA SUELLAR ORLANDO

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 1022 DEL 05 DE AGOSTO DE 1977

OBSERVACIONES _____

97
CONTRALORIA GENERAL
Revisor de documentos

87 JUL 15 08:41

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARTICULO 41
CONSTITUCION LA
NACIONAL

ARMADA NACIONAL

00727

COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
NACIONALES
[Signature]
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
NACIONALES

Número 047-87 A. R. C.

Titular Jefe Técnico GARCIA CUELIAR ORIANDO

Motivo Sueldo de Retiro.

Radicado al Folio

Liquidación

Resolución No. 1022-05-Agosto-1987-

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

HOJA DE SERVICIOS No. 139 ARC.

Registrada libro No. 01 Folio. 240

Fecha expedición: 01-JL-87

a) DATOS SOBRE

Puerto: ACR: C.

Ultima unidad: FMA

Causal de retiro: "VOLUNTAD DEL COMANDO DE FUERZA"

b) DATOS PERSONALES:

Grado o categoría: **Jefe Técnico GARCIA CUELLAR ORIANDO.**
 Documento de identidad: **C.C. N° 91053.500 de Cartagena (Bol.) Cód. 6033140**
 Fecha de nacimiento: **05-MZ-43**
 Nombre del padre: **CARLOS GARCIA**
 Nombre de la madre: **TULLIA CUELLAR**
 Estado civil: **CASADO**
 Nombre de la esposa: **ZOILA DEL CASTILLO RIOS**
 Matrimonio: **27-JN-70** Not. 1a. C/gna. Fl. 192. Tm. 6. Documentos probatorios
 Hijos y fecha de nacimiento:
JUAN CARLOS - 04-MZ-71 Not. Unica San Adres Isla. Fl. 217. Tm. 13.
LILIANA - 19-AB-74 Not. 2a. C/gna. Fl. 0771298.
MONICA - 26-EN-77 Not. 2a. C/gna. Fl. 2382150.

SEPTALORIA Especial de la Armada
 Auditoria Especial Cefe Entre
 FUERZAS MILITARES
 SECCION DE PERSONAL

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS		TIEMPO		
		De	A	A.	M.	D.
Grumete.	Res. 205-60	16-JL-60				
Marinero.	Res. 033-62	16-EN-62				
Jefe Técnico.	Res. 165-80	30-MZ-80				
Retiro.	Res. 082-87		15-MZ-87	26	08	00
Alta tres meses.	Res. 082-87.	16-MZ-87	15-JN-87	00	03	00
Tiempo doble.	Dct. 1048-70	21-MY-65	15-DC-68	03	06	25
Tiempo doble.	Dct. 0739-70	21-AB-70	14-MY-70	00	00	24
Tiempo doble.	Dct. 1386-74	26-FB-71	28-DC-73	02	10	03
Dif. año lab.	Dct. 089-84			00	05	17
Sub - Total.				33	10	09
Operaciones Unitas.	Res. 5520-65	17-AG-65	11-ST-65	00	00	25
Operaciones Unitas.	Res. 6013-66	04-ST-66	19-ST-66	00	00	16
Dif. año lab.	Dct. 089-84			00	00	01
Total deducciones.				00	01	12
TOTAL SERVICIOS.				33	08	27

SON: TREINTA Y TRES (33) AÑOS, OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS.-
 Observaciones: Ninguna.

Elaboró,
 RG GUTIERREZ S. JOSE V.



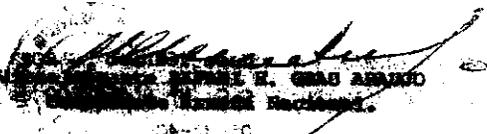
Benjamin GAMARRA MURILLO
 Director de Personal Armada Nacional.

Revisor,
 Auditoria Especial CARMA.

76

d) APROBACION

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Art. 225 del Dec. N° 889 de 1964, APROBANDO la presente Hoja de Servicios del Jefe Técnico CAROLINA CARRERA OLIVERO, expedida para los efectos legales pertinentes.


 VICELMIRANTE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL
 CAROLINA CARRERA OLIVERO
 Jefe Técnico

FECHA	DESCRIPCION DE SERVICIOS	VALOR	OTROS
1964-01-01
1964-02-01
1964-03-01
1964-04-01
1964-05-01
1964-06-01
1964-07-01
1964-08-01
1964-09-01
1964-10-01
1964-11-01
1964-12-31

Total: ...
 ...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Transcripción parcial Resolución Comando Armada N° 082 del 12 de Marzo de 1.987. Art. 1°. Con novedad fiscal 16 de Marzo de 1.987 y por "VOLUNTAD DEL COMANDO DE FUERZA, retirase del servicio activo de la Armada Nacional al Jefe Técnico GARCIA CUELIAR ORIANDO; código N° 6033140 de la Fuerza Naval del Atlántico.

Si le fueron concedidos tres (3) meses de alta a partir de la fecha de baja en la respectiva contaduría, es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogotá, D. E., a primero (01) de Julio de mil novecientos ochenta y siete. (1.987).

Elaboró,

B6 GUTIERREZ S. JOSE V.

Jaime Hernando Hincapié

OF. JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA
Jefe Sección Prestaciones Sociales

[Signature]
SERVIDOR DE DOCUMENTOS

3

2x

77

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

=====

EL SUSCRITO CONTADOR PAGADOR PPAL DE LA BASE NAVAL A.R.C. "BOLIVAR"

C E R T I F I C A

QUE REVISADA LA NOMINA DE C.F.N.A CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1987, SE VERIFICO QUE AL JT-5033140 GARCIA CUELLAR ORLANDO SE LE CANCELO SUS HABERES DISCRIMINADOS ASI:

B. BASICO	35.260.00	•	LEY 33	443.50
C. FAMILIAR	15.161.80	•	CJASUELDOSRET	2.820.80
D. ANTOG.	11.283.20	•	CLUBMILITAR	705.20
E. ACTIVIDADES	11.833.80	•	-JUZG. P.C.C/gena	-7.873.20
F. PSP.	3.526.60	•	SEGURVIDA	200.00
G. ALIMENT.	2.100.00	•	CJAVMILITAR	3.840.00
H. INTELIGENCIA	1.763.00	•	FONDRARC	-3.526.00
I. ALANTO.	317.34	•	CLUBNAVAL	300.00
J. P. VACACIONAL	7.567.85	•	CLUBCONSUNG	1.530.00
	88.614.59		CLUBCJOTAEXT.	250.00
			-VIVIENDANAVAL	559.00
			BANESTADO	-3.590.00
			TOTAL	25.327.70
				=====

PRIMA DE RETIRO MARZO 15/87 ACUERDO A RES # 082 MARZO 12/87 CALIFICADO SERVIDOR TRES MESES.-

PRIMA VACAC/LAPSO 30/87 CANCELADA POR VALOR DE \$ 32.797.05 MENOS 3 DIAS FONDO VACACIONAL \$ 2817.00

PRIMA ANUAL/87 CANCELADA POR VALOR DE 32.797.05 M/OTE.

PRIMA NAVIDAD AN/86 CANCELADA POR VALOR DE \$65.564.10 M/OTE.-

NOTA SE RECIBIO EL OFICIO # 250 MARZO 6/87 del Juzgado 1o. Civil M/pal de Cartagena, por el DESEMPARCO, el cual fue tramitado en la División de Sistemas de la Armada Nacional, con oficio-101014K CTENT MARZO 87,

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A PETICION DE INTERESADO PARA LOS EFECTOS DE TRAMITACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

EMITIDO EN CARTAGENA A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987)

J. JESUS... J. JESUS... J. JESUS...

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

J

28

78

FORMATO Nro 8-A

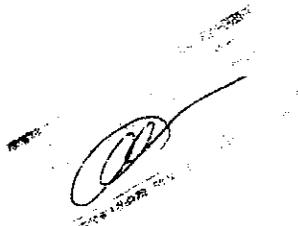
Bogotá, D.E.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL

H A C E C O N S T A R :

QUE EL JT 6033140 GARCIA CUELLAR ORLANDO
SE PRESENTO EL DIA 16 de Marzo /87
DENTRO DEL TERMINO LEGAL A EXAMENES PSICOFISICOS PARA RETIRO .


capitán de Navío DOMINGO LOPEZ ARCHILA
DIRECTOR SANIDAD NAVAL



Lugar, Fecha Cartagena, Marzo 25 de 1.987

Señor General
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá, D.E.

Yo, JERRY (R) ORLANDO GARCIA CUELLAR, mayor de edad identifi

cado con la C.C.Nro. 9.053.500 expedida en CARTAGENA

Código Militar No. 6033140 de la Armada Nacional, declaro en

honor a la verdad que mi situación familiar y dependencia económica

al retirarme del servicio de las FF.MM. es la siguiente :

ESTADO CIVIL CASADO FECHA MATRIMONIO 27 DE JUNIO DE 1.970

NOMBRE DE LA ESPOSA: ZOILA DEL CASTILLO RIOS

NOMBRE DE LOS HIJOS

<u>JUAN CARLOS</u>	<u>NACIDO EL</u>	<u>04 DE MARZO DE 1.971</u>
<u>LILIANA</u>	<u>NACIDO EL</u>	<u>19 DE ABRIL DE 1.974</u>
<u>MONICA</u>	<u>NACIDO EL</u>	<u>26 DE ENERO DE 1.977</u>
<u>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>	<u>NACIDO EL</u>	<u>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</u>

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi esposa y a mis hijos, quienes son menores de edad, inválidos, estudian en los siguientes establecimientos sin haberse emancipado por las causales de la Ley :

COLEGIO JARDIN INFANTIL MARISOL EN CARTAGENA

COLEGIO MILITAR ABSOLURE DE CARTAGENA

COLEGIO DE LA PRESENTACION EN CARTAGENA

[Handwritten signature and stamp]

C.C. # 9.053.500 expedida En Cartagena



ARMADA NACIONAL

7
29
79

LUGAR Y FECHA Cartagena, marzo 16 de 1.987

CESE MILITAR DEFINITIVO

EL SUSCRITO COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL ATLANTICO

HACE CONSTAR:

1o) Que el JTRT (R) 6033140 GARCIA CUELLAR ORLANDO
con C. C. 9.053.500 Expedida Cartagena

en el momento de su retiro está a paz y salvo con las dependencias de esta
unidad.

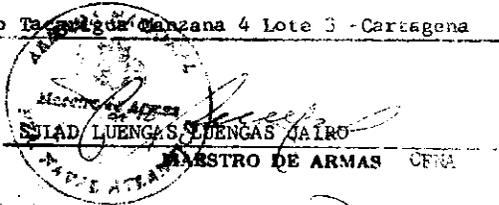
OBSERVACIONES: Salte retirado de la institución acuerdo Clave Nr. 121007R-COARC
-MARZO/87; que al salir de la Unidad se encuentra a Paz y Salvo acuerdo Cese Militar
Interno. Entrega los siguientes documentos : Cédula Militar Nr. 6033140 X Tarjetas-
de servicios médicos NR. 6033140-U X Tarjetas de servicios médicos de su Sra
esposa y de sus tres hijos Juan Carlos, Liliana y Monica.

2o) Le quedan pendientes por disfrutar 100 días de vacaciones lapso
ENERO 83/87.

3o) Dirección de su residencia Barrio Tapatá Cartagena 4 Lote 3 -Cartagena



[Firma]
FERNANDO CHADID MARGAS
JEFE DEPARTAMENTO PERSONAL



[Firma]
ENES JAIME SANCHEZ RODRIGUEZ
COMANDANTE JEMFA

Cartagena, 16 de Marzo de 1.987

OFICINA MAESTRO DE ARMAS CFNA



En la fecha se presenta el JTRT 6033140 GARCIA CUELLAR ORLANDO para salir de la Unidad y de la Institución por retiro de la A.R.C. acuerdo Clave - NR. 121007R-CUARO-MARZO/87. Queda a paz y salvo acuerdo a Cese Interno de la Unidad.



[Signature]
Sr. LUIS LUCAS JAIRO
MAESTRO DE ARMAS CFNA.

Cartagena, Marzo 16 de 1.987

RECORRIDO DE SERVICIO...

En la fecha se presenta el JTRT 6033140 GARCIA CUELLAR ORLANDO para salir de la Unidad y de la Institución por retiro de la A.R.C. acuerdo Clave - NR. 121007R-CUARO-MARZO/87. Queda a paz y salvo acuerdo a Cese Interno de la Unidad.

[Signature]
Comando en Jefe Fuercas Armadas Navales
Unidad de Armamento de la Unidad...

192/6

111

80

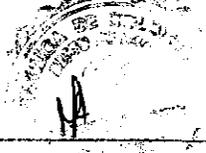
9

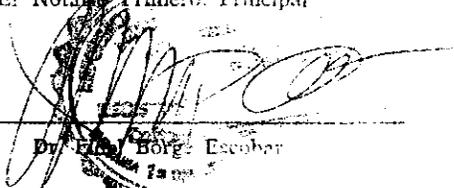
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE ESTE CIRCULO

CERTIFICA

Código (1101)

Que en el Folio No. 192 T 6 del Registro Civil de Matrimonio aparece inscrita la
partida de ORLANDO GARCIA CUELLAR y ZOILA DEL CASTILLO RIOS.-
----- en el Municipio de Cartagena, Capital del Departamento de Bolívar,
en la República de Colombia, contrajeron Matrimonio Católico
en 1ª parroquia Santo Toribio el día 27 del mes Junio
del año 1.970 La ceremonia la celebró el reverendo Eugenio Meriano Urosa
El contrayente Cédula de Ciudadanía No. 91053.500.- de Cartagena
La contrayente Cédula de Ciudadanía No. ----- de -----
La Ley 2a. de 1976, Cartagena, Marzo 17 de 1.987.-


Encargado

El Notario Primero Principal

Dr. Eduardo Borge Escobar

WILSON FRANCIS BERNARDI



JUZGADO CUARENTA de INSTRUCCION PENAL MILITAR

ARMADA NACIONAL

18 MAR. 1987

Se certifica que el (los) anterior (es)
documento (s) es (son) fiel (es) y auténtica (s)
copia (s) de sus (s) original (es)
del (los) total (es) a que se refiere



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena (Codigo 1102)

11

CERTIFICA.

Dee en el libro No. 0771298 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de LILLIANA GARCIA DEL CASTILLO

de Sexo FEMEMINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento

de BOLIVAR Republica de Colombia, el día 19 del mes de ABRIL

de 1974 siendo sus padres: ORLANDO GARCIA

ZOTILA DEL CARMEN DEL CASTILLO

Decreto 13 de Noviembre de 1974 por el cual se promulga la Ley 2a. de 1976 - Decreto 1260 de 1970

en la ciudad de Cartagena, el día 17 del mes de MARZO de 1987

TRANSMITADOR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RICARDO BARRIOS VILLARREAL

Notario Segundo de Cartagena

192/6

110
9

80

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE ESTE CIRCULO

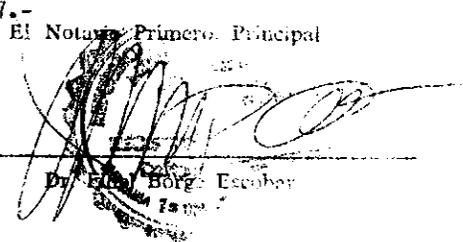
CERTIFICA

Código (1101)

Que en el Folio No. 192 T 6 del Registro Civil de Matrimonio aparece inscrita la
partida de ORLANDO GARCIA CUELLAR y ZOILA DEL CASTILLO RIOS.

----- en el Municipio de Cartagena, Capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, contrajeros Matrimonio Catolico
en la Parroquia Santo Toribio el día 27 del mes Junio
del año 1.970 La ceremonia la celebró el Reverendo Eugenio Meriano Ueros
El contrayente Cédula de Ciudadanía No. 94053.500.- de Cartagena
La contrayente Cédula de Ciudadanía No. ----- de -----
La Ley 2a. de 1976, Cartagena, Marzo 17 de 1.987.-


Escribano

El Notario Primero Principal

Dr. Eloy Borge Escobar

WILSON FRANCIS BLANCO



JUZGADO CUARENTA de INSTRUCCION PENAL MILITAR
ARMADA NACIONAL

Cartagena, **18 MAR. 1987**

Se certifica que el (los) anterior (es)
documento (s) es (son) fiel (es) y auténtica (s)
copia (s) de su (s) original (es)
y que el (es) se encuentra (en) en vigor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Registro Civil de Nacimiento

Notario Notario Segundo de Cartagena (Código 11012)

11

CERTIFICA:

Que en el folio No. 0771298 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de LILLIANA GARCIA DEL CASTILLO
de Sexo FEMEMINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR Republica de Colombia, el día 19 del mes de ABRIL
de 19 74 siendo sus padres:
ZOILA DEL CARMEN DEL CASTILLO

Decreto 30 de marzo de 1973 Ley 2a. de 1976 - Decreto 1260 de 1970
Notario en Cartagena el día 17 del mes de MARZO de 19 87

FRANCY DOR

RICARDO BARRIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena (Codigo 1121)

12

31
81

CERTIFICA:

Que en el Folio No 2382150 del Registro Civil de Nacimiento esta inscrita la partida de MONICA GARCIA DEL CASTILLO

de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento de BOLIVAR Republica de Colombia el dia 26 del mes de ABRIL de 1977 siendo sus padres ORLANDO GARCIA ZOILA DEL CARMEN DEL CASTILLO

Art. 13 Numeral 4o Art. 26 Numeral 3o Ley 2a de 1976 Decreto 1260 de 1970

Dado en Cartagena a 17 del mes de MARZO de 1977

TRAMITADOR

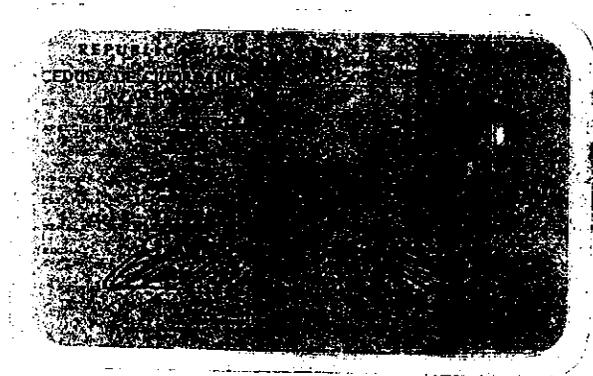
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RIGARDO BARRIOS VILLARREAL

Notario Segundo de Cartagena

13
112
92



REPUBLICA DE COLOMBIA
 C. C. C. No. 33.125.773
 Cartagena (Bolí.)
 C. E. No. 30A

Fecha: 10-Jul-1988
 Lugar: Bogotá

112




REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARJETA DE IDENTIDAD No. 881230-66418

Apellido: CARVAJAL BERRANO

Nombre: KELLY SUHANA

Sexo: F

Fecha y lugar de nacimiento: 30-DIC-1988 CARTAGENA (BOLIVAR)

Fecha y lugar de expedición: 30-ABR-1997 CARTAGENA (BOLIVAR)

Fecha de vencimiento: 29-DIC-2006

92

DECLARACION VOLUNTARIA DEL JTRT (R) 6033140 ORLANDO GARCIA CUELLAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nr. 9.053.500 DE CARTAGENA

JUZGADO CUARENTA DE INSTRUCCION PENAL MILITAR.- Cartagena. Marzo diez y seis (16) de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1.987), en la fecha se present6 la persona antes mencionada con el fin de rendir declaraci6n voluntaria.- En tal virtud el titular del Despacho por ante su Secretaria procedi6 a recibirle el juramento de conformidad con el articulo 157 y 158 del C6digo de Procedimiento Penal en armonia con el articulo 172 del C6digo Penal Colombiano, bajo cuya gravedad jur6 decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaraci6n que va a rendir.- Acto seguido se le pregunta por sus generales de Ley a lo cual CONTESTO: Me llamo como qued6 anotado, natural de Tollo (Huila) de 44 aros de edad, casado, identificado con la c6dula de ciudadania Nr. 9.053.500 expedida en Cartagena, residente en el Barrio TACARIGUA Manzana 4 Lote 3 Cartagena. PREGUNTADO: Sirvase decir al Despacho la raz6n por la que voluntariamente desea declarar bajo juramento? CONTESTO: Quiero informar a 6ste Juzgado que mi esposa ZOILA DEL CASTILLO DE GARCIA y mis hijos JUAN CARLOS de 16 aros de edad, LILLANA de 13 aros de edad y MONICA de 10 aros de edad; carecen de los medios propios de subsistencia y se encuentran bajo mi dependencia econ6mica, lo anterior lo informo para efectos de pago de Prestaciones Sociales por Pensi6n de Jubilaci6n. PREGUNTADO: Tiene algo mas que agregar o corregir a la presente declaraci6n. CONTESTO: No tengo mas nada que decir.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leida y aprobada por el declarante quien revel6 normalidad mental y en el que se observ6 lo de ley. Para constancia se firma como aparece.



[Handwritten signature]

Teniente de Navio CALIXTO CORTES PRIETO
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

[Handwritten signature]
ORLANDO GARCIA CUELLAR
DECLARANTE.-



SECRETARIA
ROSA MARCELA BARRERA MARQUEZ
FUERZA NAVAL DEL ATLANTICO

[Handwritten signature]
SECRETARIA DEL JTRT



16
33
83

Bogotá, D. E., 27 de Julio de 1.987

No. _____ / SUB.DIR.JUR.

ASUNTO: Concepto proyecto de Resolución

AL: Señor Mayor General
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO FF.MM.
Ciudad

1022

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: ORLANDO GARCIA CUELLAR
Grado: Suboficial Jefe Técnico
Fuerza: Armada Nacional
Nombre: _____
Prestación: Reconocimiento de Asignación de Retiro
Motivo: Retiro del servicio activo
Pronunciamiento de fondo: Reconocer y pagar al Suboficial arriba mencionado, una asignación mensual de retiro en cuantía del 95% por 33 años, 08 meses y 27 días de servicio y un subsidio familiar del 43%, más las partidas computables de acuerdo a la Ley.

Disposiciones legales aplicadas:

Decretos Nos. 089 de 1.984 y 201 de 1.987.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es de concepto que pueda impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.

Clara Ines Lizarazo de Lizarazo
Doctora CLARA INES LIZARAZO DE LIZARAZO
Jefe Sección Reconocimiento Prestaciones Sociales.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 1022 DE 1987
105 AGO. 1987 1

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR.**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984, y

CONSIDERANDO :

Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 139-ARC --, registrada en el Libro No. 01, Folio 240, expedida el 01 de Julio de 1.987 - - - - - y debidamente aprobada por el señor **Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional**, consta que el señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR** - - - - - fué retirado de la actividad militar por **Resolución No. 082 de 1987**, por **"VOLUNTARIO DEL COMANDO EN LA FUERZA"** - - - - - Laja efectiva **15 de Junio de 1.987** - - -, con el grado de **Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.**

Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente :

- Tiempo de servicios: **33 años, 06 meses y 27 días**
- Estado civil: **Casado**
- Nombre de la esposa: **ROZITA DEL CASTILLO RIOS**
- Fecha de matrimonio: **27 de Junio de 1.970**
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :
- **JUAN CARLOS:** **04 de Marzo de 1.971**
- **LILIANA:** **19 de Abril de 1.974**
- **MONICA:** **26 de Enero de 1.977.**

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 151 literal b) y 155 del Decreto Ley 089 de 1984, el **Suboficial** arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del **36 %** del sueldo de actividad correspondiente a

6-47

18

34

84

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO - GARCIA CUELLAR.**

su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 201 de 1.987 -, así:

- Sueldo básico de actividad
- Prima de actividad 33% (Treinta y tres por ciento)
- Prima de antigüedad 33% (Treinta y tres por ciento)
- Subsidio familiar 43% (Cuarenta y tres por ciento)

-Prima de navidad, 1/12 de la correspondiente a un **Suboficial** en actividad de igual grado, antigüedad y condiciones de remuneración que el titular en el momento de su retiro,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del **Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'053.500 de Cartagena (Bolívar) con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 16 de Junio de 1987, en cuantía del **NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%)** del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El **Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR** - cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes en que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 089 de 1984.



84

24
19

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al suboficial jefe técnico (x) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el suboficial jefe técnico (x) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR ----- deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá. D.E., a

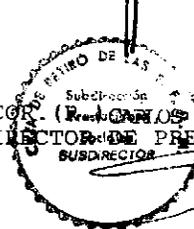
[Signature]
SERVIDOR DE EST.

05 AGO. 1987

[Signature]

Mayor General (R) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO
Director General Caja de Retiro FF. MM.

TTE. CGR. (Res. 00108) ENRIQUE CALDERON FUENTES
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (E.)
SUBDIRECTOR



CECP/STAL/cad.

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUF
CARRERA 10a. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D.E.



COMUNICACIONES
242 26 78 244 74 42
234 74 23 242 35 29
SECRETARIA: 232 51 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

35
85

Bogotá, D.E. agosto 10 de 1987

No. 10214 PS-NT.

ASUNTO: Citación para notificación

AL: Señor SJT. (r) Armada
ORLANDO GARCIA CUELLAR
BARRIO TACARIGUA M-4- L-3
CARTAGENA

Atentamente me permito comunicarle (s) que esta entidad ha dictado la Resolución No. 1022 de 5 de agosto de 1987 referente a el reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Decreto Ley 001 de 1984).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley 001 de 1984.

POR DELEGACION DEL SEÑOR MAYOR GENERAL (r)
JOSÉ M. ARBELAEZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL

Marta A. Torres Malaver
MARTA A. TORRES MALAVER
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

v-

EXPEDIENTE

1 NT



FECHA

RELACION DE ENVIOS RECOMENDADOS

21 AGO 1968

92

DESPACHO No. _____ HOJA No. 1
DE CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

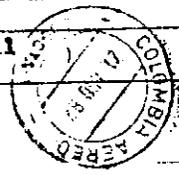
Sello
 Aeropostal

PARA EL CORREO AEREO

NOTA: En estas planillas no puede registrarse el contenido de los envios

Nº Orden	NUMERO DEL ENVIO	LUGAR DE DESTINO	DIRECCION	DESTINATARIO	PORTE
1	16908	Cartagena	Lote 29 # 63B-08	BLANCA DE ZUBIRIA	90,00
2	16909	Ibaguè	Cll 77A # 3-05	ARGEMIRO MOSQUERA	90,00
3	16910	Bucaramanga	C. a pamplona #30A-05	EDILBERTO SILVA	120,00
4	16911	Cali	A.A. 3453	JOSE HIDALGO	120,00
5	16912	Cali	A.A. 7223	HENRY BRICEÑO	90,00
6	16913	Barranquilla	Cll 81 # 66-08	VICTOR AMANUEL J.	90,00
7	16914	Cartago	A.A. 188	LUIS BEDOYA	90,00
8	16915	Cali	Cra 30 # 6-60	JOSE MARIN C.	120,00
9	16916	Villavicencio	Man. B Casa 9	HERIBERTO PENAGOS	90,00
10	16917	Cartagena	A.A. 1219	RAIMUNDO ERAZO	90,00
11	16918	Montería	A.A. 042	RODOLFO VELANDIA	90,00
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
TOTAL ENVIOS				11	TOTAL PORTES \$ 1.080,00

Forma C06-717804



(Firma y Sello)

83

26

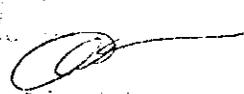
86

E D I C T O:

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, H A C E S A B E R:
Que la Dirección General dictó la Resolución No. 1022 de 5 de
agosto de 1987, por la cual ~~se reconoce la asignación de~~
~~Retiro al JT. ORLANDO GARCIA CUELLAR.~~
cuya parte resolutive dice:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del suboficial jefe técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'053.500 - - - - - de Cartagena (Lolivar) - - con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 16 - - de Junio - - - - - de 1987, en cuantía del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO - - - - - (95%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR - - cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes en que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 089 de 1984.



9

RECEIVED

Se fija el presente Edicto por el termino legal hoy 19 de agosto de 1987 a las 9:00 A.M. adelantado que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de incomparecencia, dentro de los cinco días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el inciso lo. artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984.

CAJA DE PAGO
FINANCIAS 2.
SECRETARÍA

De conformidad con los terminos dispuestos en el artículo 45- del Decreto 01 de 1984, se desfija el presente Edicto hoy 8 de septiembre de 1987.

CAJA DE PAGO

24 37 87

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el suboficial jefe técnico (r) de la Armada Nacional ORLANDO GARCIA CUELLAR - - - - - deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a

SECRETARIA DE DEFENSA
FUNDACION
[Signature]

05 153 1987

[Signature]

Mayor General (r) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO
Director General Caja de Retiro FF. MM.



TTE. COR. (R) CARLOS ENRIQUE CALDERON FUENTES
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (E.)

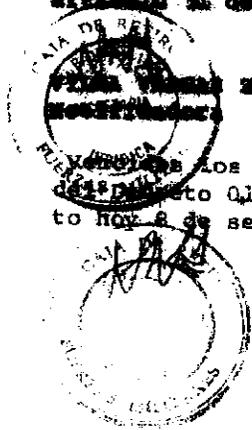
[Signature]

CECP/CM/CE/caéc.

RECORDED
INDEXED

25

Se fija el presente Edicto por el termino legal hoy 19 de agosto de 1987 a las 8:00 A.M. advirtiendole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, al cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del Edicto, de conformidad con el inciso lo. artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984.



Los terminos dispuestos en el artículo 45- del Decreto 01 de 1984, se desfija el presente Edicto hoy 8 de septiembre de 1987.

Adicional

15

Líquido

255.881.00

13.270.00

252.178.00

175.843.00
6261.178.00

Jun. 26^{to} a Sep. 30/87

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE EXPEDIENTES

28

39

89

Bogotá, D.E. 03 NOV. 1988

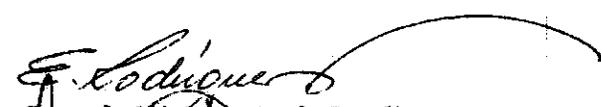
No. 00236 / SPS-SE

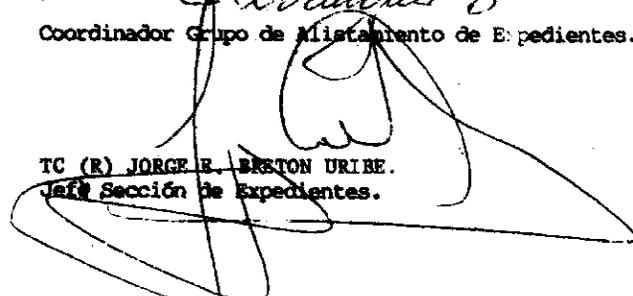
Para dar cumplimiento a la Circular No.19677
DG-CO del 30 de Septiembre de 1988, se deja constancia que el expedien-
te identificado con el No. 00727 /, en esta fecha fué revisado y su
foliado quedó organizado así:

CUADERNO NO. 1 28 FOLIOS

Igualmente, se deja constancia de que fueron
desglosados los siguientes documentos:

<u>FECHA</u>	<u>FOLIOS Nos.</u>	<u>TIPO DE DOCUMENTO</u>	<u>FOLIO DEL DOCUMENTO QUE QUEDA</u>
17-MAR-87	1 SIN NUMERO	FOTOCOPIA REGISTRO DE MATRIMONIO FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	FOLIO 9 FOLIO 13


Coordinador Grupo de Mistamiento de Expedientes.


TC (R) JORGE E. BASTON URIBE.
Jefe Sección de Expedientes.

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEMORANDO 681**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2002

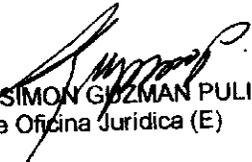
PARA: Capitán de Navío (r)
GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
Subdirector de Prestaciones Sociales

DE: OFICINA JURIDICA

Para su cumplimiento y ejecución, de la manera más atenta remito al señor Capitán de Navío, copia del fallo de 21 de febrero de 2002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, proferido dentro del proceso instaurado por el señor ORLANDO GARCIA CUELLAR.

Conforme al inciso 3º del Artículo 2º del Decreto 12 del 9 de enero de 2001, para el pago a través de apoderado se requiere de supervivencia del beneficiario.

Cordialmente,


Abogado SIMON GUZMAN PULIDO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Anexo: 11 folios
Lilia O

REGISTRO DE DOCUMENTOS
PRESTACIONES SOCIALES

Registro: _____
 Fecha: 03 JUL 2002
 Repetido en: Dra. Yepes
 Expediente: Cde
 NO. DE PODER

Adiela
02-07-03
3.2

CASA EL TIRO FF MM
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES
SOCIALES

Registro _____
Fecha: 02 JUL. 2002
Reportado al: *Dra Luz Marina*

OBSERVACIONES:
Ejecutor

02-VII-02
SUBDIRECTOR

Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Cumplimiento Fallo

Oficio Entrada No 0253966
Fecha 2002-06-11 Hora 10:57AM
Em ABOGADOS
Dependencia 300
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asi DOCUMENTOS EN DIRECCION PRESTACIONES
Plazo 00 dias Folios 11 Empl 040979

Señor
DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
E. S D.

CESAR ALBERTO GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado del Señor JT. ORLANDO GARCIA GUELLAR Con C.C. 9.053.500 me permito solicitar el cumplimiento del fallo de fecha Febrero Veintiuno (21) del 2002, expedido por el Tribunal Administrativo de BOLIVAR que ordena el reconocimiento y pago de Prima de Actualización.

Para el efecto, solicito se tenga en cuenta la copia del fallo enviada oficialmente por dicho Tribunal, en 10 Fls.

Asi mismo, anexo fotocopia del poder que me otorgó el titular para esta acción, con el fin de que se me reconozca como apoderado al momento de dictar la resolución del cumplimiento del referido fallo.

Atentamente,

CESAR ALBERTO GRANADOS
C.C. 1 041 931
T.P. 30 248

18 JUN. 2002

OF. JUR. LICIA (REVISION)

Of. Jur. Licia
9 de 1274

Junio 20/02
12:05 PM.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SALA DE DECISION

Página 1

Cartagena de Indias D.T. y C., Febrero veintiuno (21) de dos mil dos (2.002)

Magistrado ponente : Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Clase de Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia : Proceso No.003-1999-0098-05
Demandante : Orlando García Cuellar
Demandado : Nación - Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

El Dr. CESAR ALBERTO GRANADO actuando en nombre y representación del Sr. ORLANDO GARCIA CUELLAR ha instaurado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra acto administrativo presunto mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a que dice tener derecho en su calidad de miembro retirado de las Fuerzas Militares.

PRETENSIONES

El demandante dentro de este acápite solicita:

- Se declare que ha operado el silencio administrativo negativo, en relación con la petición presentada a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para obtener el reconocimiento y pago de prima de actualización, por el hecho de no haber sido resuelta por la demandada dentro del término establecido por el art. 40 del C.C.A.
- Que como resultado del silencio, se da el acto presunto negativo, que implica la denegación del derecho a la mencionada prima.
- Que a título de Restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor, un reajuste de la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actualización
- Que las sumas obligadas a pagar al actor le sean actualizadas, en base al art. 178 C.C.A, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, mas los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

HECHOS

El actor los señala de la siguiente forma:

- El actor se encuentra devengando Asignación de Retiro, con anterioridad al año de 1992
- El Gobierno Nacional mediante los artículos 15 del Decreto 335/92, 28 del Decreto 25/93, 28 del Decreto 64/94 y 29 del Decreto 133/95, creó una Prima de Actualización para el personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pero limitó el derecho para el personal retirado, consagrándola sólo para quienes la hubieren devengado en actividad; con la consecuencia de que quedaron excluidos de dicho beneficio los retirados con anterioridad al año de 1992

objeto de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley cuyo control constitucional debe surtir por vía de acción de constitucionalidad ante la Corte Constitucional Así señala: "...estando vigente la norma que creó la prima de actualización es de obligatorio cumplimiento y hasta que no sea declarada su inenajenabilidad, esta caja no puede dejar de aplicarla; razón por la cual a quien no recibió la prima de actualización..."



independiente a la voluntad de la administración. En el presente caso han desaparecido los fundamentos de derecho que servirán de sustento para no reconocer la pensión pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

No existiendo causales de nulidad que resolver, pasa la sala a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Con relación a la excepción formulada por la parte demandada, denominada Prescripción del Derecho, esta no procede puesto que si bien es cierto que han transcurrido tanto los términos ordinarios, Art. 2529 C.C., como los especiales, que prevé el decreto ley 1211 de 1990, para acceder a la prima de actualización, también es cierto que solo a partir de los fallos del Consejo de Estado de agosto de 1997 y el 6 de noviembre de 1997 se subsana el obstáculo jurídico que lo impedía al personal retirado acceder a ella, de tal forma que la prima de actualización sólo se hace exigible para el personal retirado a partir de las sentencias de agosto 14 y noviembre de 1997

Con respecto a la excepción de la parte demandada denominada *Indebida Interpretación de los fallos de nulidad del Consejo de Estado*, considera la sala que esta no es propiamente una excepción sino que se trata de un alegato particular que hace el demandado que no es compartida por la Sala puesto que el estudio de las sentencias de nulidad expedidas por el Consejo de Estado, se colige que la anulación de las frases "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de " se hizo en virtud de que los Decretos 25/93, 65/94 y 133/95 se oponían al contenido del artículo 13 de la ley 4 de 1992, en razón de que desconocían el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de las Fuerzas Públicas que la ley marco consagra. Estima la sala además que el demandante no fundamenta sus pretensiones en el fallo del Consejo de Estado, las fundamenta en la norma que a razón de la nulidad parcial le permite al personal retirado acceder a la prima de actualización; no se trata de la interpretación de una sentencia, se trata de la interpretación de una norma de carácter legal que ha sido modificada por una sentencia.

En cuanto a la excepción de Derogatoria de las normas invocadas, considera la sala que si bien los decretos 335/92, 25/93, 65/94 y 133/95 tuvieron carácter de transitorios en virtud de lo cual la vigencia de cada uno de ellos fue de un año, también lo es que los derechos creados por dichos decretos son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de una nueva norma.

En lo que respecta a la excepción de jerarquía normativa, advierte la sala que no hay claridad en ella puesto que tanto el decreto 1211/90 como los decretos 1335/92, 25/93, 65/94 y 65/95 son decretos con fuerza de ley, expedidos por el Presidente de la República, de manera que se encuentra en el mismo grado de jerarquía.

Resueltas las excepciones pasa la sala a pronunciarse en el fondo de asunto:

Con base en el art. 215 de la Constitución Política el gobierno nacional decreta Estado de Emergencia Social, Decreto 333 de febrero de 1992, en cuya vigencia expidió el decreto 335/92 mediante el cual se reajustó la asignación mensual al personal que estuviera en servicio activo y creó la prima de actualización. Dicha prima estuvo reglamentada en los años de 1993, 1994 y 1995 por los decretos 25,65 y 133 respectivamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 5

El Consejo de Estado se pronunció sobre estos decretos expedidos bajo la vigencia de la ley marco de Salarios y Prestaciones (Ley 04 de 1992), sosteniendo que el excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del computo del valor de la prima de actualización para las asignaciones de retiro no solo desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que permite que a partir de la vigencia de los Decretos en cuestión y mientras subsista la prima de actualización se presenten diferencias entre lo que perciben, como asignación de retiro oficiales y suboficiales del mismo grado; de esta forma considera que los decretos 25/93, 65/94 y 133/95 se oponían al contenido del artículo 13 de la ley 4.... De 1992 razón por la cual procedió a anularlos parcialmente..

Por una parte le asiste la razón a la parte demandada en cuanto sostiene que la prima de actualización fue creada por el art. 15 del decreto 335 de 1992 con fuerza de ley, para ser percibida solo por oficiales y suboficiales en servicio activo en cuanto a que dicha prima no figura entre las partidas contempladas en el art. 158 del decreto 1211 de 1990 para que puedan ser reconocidas entre las liquidaciones de las asignaciones de retiro por lo que no es dable ampararse en el principio de oscilaciones consagrado en el art. 169 del Decreto 1211 de 1990.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, ley 4ª de 1992, de tal forma que a partir del fallo debe entenderse que la prima de actualización cubre de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las fuerzas de acceder a la prima de actualización.

En consecuencia, se concluye, que negar el reajuste de la asignación de retiro con las primas de actualización solicitadas por el actor, contraría el orden jurídico, y le niega el derecho al actor a disfrutar de la prima de actualización.

No obstante lo anterior, pasará el despacho a reconocer la pretendida prestación, a partir del año de 1993, que es a partir del cual la jurisprudencia reconoce la Prima de Actualización, para el personal retirado y por tanto se cambia el sentido y alcance de lo que regía bajo los decretos demandados ante el Honorable Consejo de Estado. En consecuencia no se accederá a reconocer la prima bajo la vigencia del decreto 335 del año de 1992 como lo pretende el demandante, por cuanto en dicho año la prima de actualización no regía en beneficio del personal retirado, y dicha regulación no había sido objeto de declaratoria de inexecutable.

En virtud de lo anterior accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad del acto ficto o presunto, proferido por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar un reajuste a la pensión del señor Orlando García Cuellar de conformidad con lo establecido por los decretos 25 de 1993, 35 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Gobierno Nacional.

Dicho reconocimiento se ordenará a partir del 1 de enero de 1992, fecha a partir de la cual el artículo 22 del decreto 335 dispuso que produciría efectos fiscales.

Para llegar a la anterior decisión, esta corporación tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de fecha 27 de abril de 2000 proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Alejandro Ordoñez, cuyos apartes importantes se traducen a continuación:

... por el cual se ordena que restablezca el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (índice final) entre el índice de precios al consumidor desde la



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 7

FECHA EN QUE DEBIO HACERSE CADA PAGO (INDICE INICIAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO. Esta mesada deberá ser liquidada por separado de conformidad con la fórmula atrás señalada.

QUINTO. Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CONSTANCIA: El proyecto de esta sentencia fue estudiado y aprobado en Sesión de la fecha.



LOS MAGISTRADOS

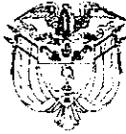
JAVIER ORTIZ DEL VALLE

ELVIRA PACHECO ORTIZ

OLGA SALVADOR DE VERGEL

MARTHA VARGAS HERAZO
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA
El anterior se hizo el 21 de febrero de 2007
de 2007



RAMA JUDICIAL
Seccional Bolívar

14
94⁴⁴

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DE TAJADA EN EL EXPEDIENTE No.003-1999-0098-00

DEMANDANTE: ORLANDO GARCIA VUELLAR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE LA SENTENCIA: 21 DE febrero de 2002

EL PRESENTE EDICTO SE Fija EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HOY PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL DOS (2002) A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

MARTHA VARGAS HERAZO

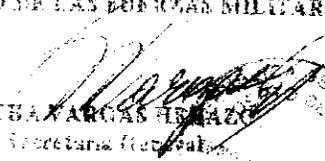
CONSTANCIA: EL NEGOCIO PERMANECIO FIJADO EN EDICTO POR EL TERMINO LEGAL Y SE DESFIELO HOY *Marzo 5/02* A LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE.

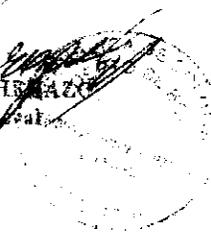
MARTHA VARGAS HERAZO
Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Cartagena, 10 de Mayo de 2011.

Los señores magistrados, en virtud de sus facultades y excoadunados a sus atribuciones que reposan
dentro del precedente establecido bajo el No. 13.000.07.01.003 1999-2008-05, procediendo
por el doctor **EL SEÑOR ALBERTO GRANADOS**, con apoderado del señor **ORLANDO
GARCIA CUELLAR**, sobre la **CAJA DE AHORROS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**, para convalidar de la resolución de fecha 21 de Enero de
2011, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación. La anterior procedimiento se
realizó con fecha 11 de Enero de 2011, acordada el día 08 de Mayo de 2011, en
virtud de la cual las señoras magistradas se expedieron en la cantidad de **seis (6)
COPIAS DE SOBRES DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.


MARtha VARGAS HEREDIA
Secretaria General



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SECCION DE PRESUPUESTO
MEMORANDO N° 510 - 80

16

95

Bogotá D.C., Viernes 12 de julio de 2002

PARA: Capitán de Navío (r)
GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
Subdirector de Prestaciones Sociales

DE: JEFE SECCION DE PRESUPUESTO

Con toda atención le informo que con fecha 12 de julio de 2002 se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 266 para atender el pago de sentencias por prima de actualización, indexación e intereses moratorios de la persona que se relaciona a continuación incluido el 3 por mil:

VALOR	BENEFICIARIOS
4,097,225	SP(r) DIAZ OSPINA ORLANDO
2,822,312	SM (r) RENGIFO VARGAS LUIS EBROUL
2,512,846	JT (r) GARCIA CUELLAR ORLANDO
2,890,636	MARIAM AZULA VDA DE CONTRERAS Beneficiaria CT(r)
1,676,035	CONTRERAS PRADILLA FERNANDO HERNAN DARIO GARCES VALDERRAMA Beneficiario
3,091,524	TJ(r) GARCES URBINA JESUS MARIA
4,464,677	SM (r) GOMEZ MINA SANTIAGO SP(r) PALOMINO LOPEZ CARLOS ALONSO

15 JUL. 2002

Oca Lopez

Ag

Se adjuntan los documentos soporte de la liquidación según memorando No.340- 439, 440, 442, 443, 445, 451, 452 de Liquidación y Control Nómina en: 28 folios

Cordialmente.

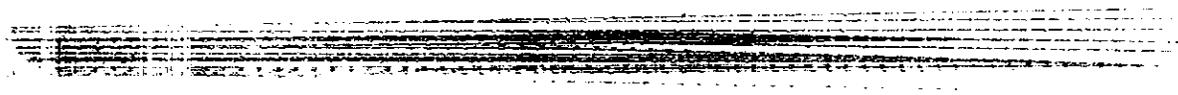
Zoraida Castro Corrales
CONTADOR PUBLICO ZORAIDA CASTRO CORRALES

*Adilce
12/07/02
3:25*

12

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD No 266

MEMORANDO	VALOR	BENEFICIARIOS
439	4.097,225	SP(r) DIAZ OSPINA ORLANDO
440	2.822,312	SM (r) RENGIFO VARGAS LUIS EBROUL
442	2.512,846	JT (r) GARCIA CUELLAR ORLANDO
443	2.890,636	MARIAM AZULA VDA DE CONTRERAS Beneficiaria CT(r) CONTRERAS PRADILLA FERNANDO
445	1.676,035	HERNAN DARIO GARCES VALDERRAMA Beneficiario TJ(r) GARCES URBINA JESUS MARIA
451	3.091,524	SM (r) GOMEZ MINA SANTIAGO
452	4.464,677	SP(r) PALOMINO LOPEZ CARLOS ALONSO
	21,555,255	



13
96

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

MEMORANDO No. 340-442
Julio 08 de 2002

DE: JEFE SECCION LIQUIDACION Y CONTROL DE NOMINA

PARA: Capitan de Navío @ GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

En atención a su memorando No.659, fechado 04 de julio de 2002, a continuación le relaciono la liquidación de intereses moratorios desde 09 de marzo de 2002 hasta el 09 de julio de 2002, correspondiente al señor Jefe Técnico @ de la Armada Nacional GARCIA CUELLAR ORLANDO, A si mismo, le informo sobre la liquidación de la Prima de Actualización desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995 en cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

LAPSO	DIAS	INT. MORA	VR. CAPITAL	VR. INTERESES
09032002-31032002	23	31,40%	\$ 2.286.575	\$39.828
01042002-30042002	30	31,55%	\$ 2.286.575	\$52.349
01052002-31052002	31	30,00%	\$ 2.286.575	\$51.749
01062002-30062002	30	29,94%	\$ 2.286.575	\$49.973
01072002-09072002	9	29,66%	\$ 2.286.575	\$14.756
TOTAL INTERESES MORATORIOS:				\$208.755

VALOR CAPITAL INDEXADO: \$2.286.575
MAS INTERESES DE MORA: \$208.755
TOTAL A PAGAR: \$2.505.330

Cordialmente,

Contador. JORGE ELICER RODRIGUEZ ORJUELA
JEFE SECCION LIQUIDACION Y CONTROL NOMINA

Handwritten notes:
\$208.755
08072002
GBR/hrg.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION LIQUIDACION Y CONTROL DE NOMINA

LIQUIDACION MENSUAL DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JEFE TECNICO (R) DE LA ARMADA NACIONAL GARCIA CUELLAR ORLANDO, DESDE EL 01 DE ENERO DE 1993, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, SEGUN MEMORANDO No. 320-868 DEL 04 DE JULIO DE 2002 DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. INDEXACION HASTA LA FECHA DE LA EJECUTORIA ESTO ES EL 09 DE MARZO DE 2002.

% DE LIQUIDACION: 95%

264,94 . INDICE INICIAL

1027,20 INDICE FINAL

JT	SUELDO BASICO	% PR. ACTZ	VR. MES	LAPSO DESDE HASTA	TIEMPO MES	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR DTO LEY	% DTO SERV MED	VR DTO SERV MEDIC	APORTE POR AUMENT	TOTAL	I.P.C	VALOR INDEXACION
1993														
ENERO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	273,53	\$65.043
FEBRERO	\$163.050	10%	\$16.781	1 28	1,00000	\$16.781	1%	\$168			\$5.537	\$11.076	282,44	\$42.002
MARZO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	287,74	\$61.913
ABRIL	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	293,34	\$59.889
MAYO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	298,05	\$58.746
JUNIO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	302,87	\$57.817
JULIO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	306,40	\$56.935
AGOSTO	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	310,25	\$56.242
SEPTIEMBRE	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	313,75	\$55.544
OCTUBRE	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	317,11	\$54.924
NOVIEMBRE	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	321,20	\$54.342
MESADA NAVIDAD	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.781	324,84	\$54.192
DICIEMBRE	\$163.050	10%	\$16.781	1 30	1,00000	\$16.781	1%	\$168				\$16.613	324,84	\$53.650
1994														
ENERO	\$261.300	10%	\$25.863	1 30	1,00000	\$25.863	1%	\$259				\$25.804	335,08	\$81.761
FEBRERO	\$251.300	10%	\$25.863	1 28	1,00000	\$25.863	1%	\$259			\$2.987	\$22.807	347,44	\$89.985

79

20

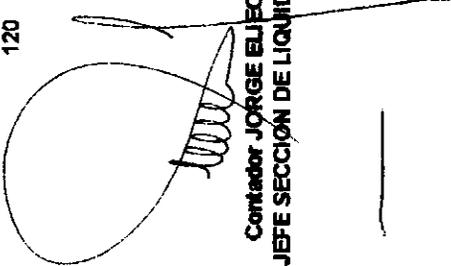
MARZO	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	365.13	\$76,443
ABRIL	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	365.56	\$74,788
MAYO	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	369.20	\$73,854
JUNIO	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	372.54	\$71,938
PRIMA SEMESTRAL	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	372.54	\$71,864
JULIO	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	375.96	\$71,283
AGOSTO	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	379.83	\$70,646
SEPTIEMBRE	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	383.77	\$69,961
OCTUBRE	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	388.06	\$69,208
NOVIEMBRE	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	392.39	\$68,441
MESADA NAVIDAD	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,883	398.24	\$68,370
NOVIEMBRE	\$251,300	10%	\$25,883	1	30	1,000,000	\$25,883	1%	\$259		\$25,804	398.24	\$67,888
1995													
ENERO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,188	405.80	\$44,718
FEBRERO	\$337,000	6%	\$17,341	1	28	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,980	419.91	\$51,097
MARZO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173				
ABRIL	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,188	430.91	\$42,410
MAYO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,188	440.56	\$41,327
JUNIO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,188	447.85	\$40,423
JULIO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,188	453.27	\$39,764
PRIMA SEMESTRAL	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,341	453.27	\$40,188
JULIO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,474	468.80	\$37,701
AGOSTO	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,474	469.70	\$37,410
SEPTIEMBRE	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,474	483.58	\$37,174
OCTUBRE	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,474	467.70	\$36,863
NOVIEMBRE	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$18,474	471.41	\$36,538
MESADA NAVIDAD	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$17,341	475.77	\$36,188
NOVIEMBRE	\$337,000	6%	\$17,341	1	30	1,000,000	\$17,341	1%	\$173		\$16,474	475.77	\$36,251
TOTALES:							\$823,008	1%	\$7,198		\$4,162	\$5,722	\$2,298,575

CONTINUACION:

LIQUIDACION MENSUAL DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION DEL SEÑOR JEFE TECNICO (R) DE LA ARMADA NACIONAL GARCIA CUELLAR,
ORLANDO.

CODIGOS DE DESCUENTOS:

005	VALOR TOTAL ADICIONAL	\$823.009.
105	DESCUENTO CAJA RETIRO FF.MM.	\$7.198.
110	DESCUENTO SERVICIOS	\$4.162.
120	APORTE POR AUMENTO	\$5.722.
	NETO A INDEXAR:	<u>\$805.927.</u>



Comodoro JORGE ELIECER RODRIGUEZ ORJUELA
JEFE SECCION DE LIQUIDACION Y CONTROL NOMINA

2022-09-09
1605305
GEP/ing.

72

98 ^{us}

CASA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SUBDIRECCION DE PENSIONES MILITARES

M. H. M. O. 7. 3. 9. D. O. No. 1. 1. 9.

PARA Doctor JORGE SIEGHER RODRIGUEZ
 JEFE SECCION DE LICITACIONES Y CONTRATACIONES

DE Capitán de Navío (r) GUILLERMO ALBERTO BARRON PARRIS
 VICEDIRECTOR DE PENSIONES MILITARES

FECHA 4 DE JULIO DE 2007

Se atiende a la instancia elevada por el interesado en virtud de haberse presentado para la adquisición de los Bienes de la casa de retiro de la Sentencia de 20 febrero de 1964, en virtud de la resolución Administrativa de Gobierno número 11 de 5 de mayo de 1964, emitida por la de la orden de Adjudicación número 10, según subscrito, para el Sr. Amado ORLANDO BARCA (UE) y a la vez se instruye a los señores funcionarios correspondientes teniendo en cuenta las leyes referidas.

CANTIDAD a pagar en el mes de mayo de 1964 - \$ 1.000.000.000.

REGISTRACION hasta a fecha de expedición de la presente resolución.

PRESENCIA MORATORIA a favor de que nada se pague en el mes de mayo de 1964.

Teniendo en cuenta que la adjudicación de los bienes de la casa de retiro de las Fuerzas Armadas debe realizarse de conformidad con la Ley número 11.000 de 1964.

Capitán de Navío (r) GUILLERMO ALBERTO BARRON PARRIS
VICEDIRECTOR DE PENSIONES MILITARES

[Handwritten mark]

[Faint handwritten notes and stamps]

3389

Concepto Resolución
 Señor Mayor General (r)
 RODOLFO TORRADO QUINTERO
 DIRECTOR GENERAL
 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración la Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: ORLANDO GARCIA CUELLAR
 Grado: JEFE TECNICO
 Fuerza: ARMADA
 Prestación: ASIGNACION DE RETIRO
 Motivo: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
 Pronunciamiento
 de Fondo:

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002 , proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del Señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULO 234 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990; ARTICULO 52 DEL C.C.A.

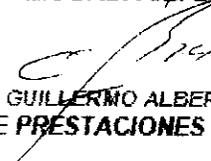
Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación a la resolución anexa, por estar ajustada a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustancada por:

Revisada por:


 DIANA PATRICIA YEPES AREVALO
 ABOGADA SECC. REC. PREST. SOCIA.


 LUZ MARINA MUNEZ RODRIGUEZ
 ABOGADA JEFE SEC. REC. PRES. SOCIA.


 CAPITAN DE NAVIO (R) GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
 SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

DPYA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO

3389

DEL 20

(15 JUL. 2002)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del Señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el
Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 1022 del 5 de Agosto de 1987 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR a partir del 16 de junio de 1987 en cuantía del 95% del sueldo básico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 30 años, 8 meses y 27 días.
2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 66206 del 23 de Septiembre de 1998 de esta Caja, el señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR solicita el pago de la Prima de Actualización.
3. Que mediante resolución No. 2556 del 24 de Agosto de 1999 de esta Caja, se otorga el reconocimiento de la prima de actualización, y se manifiesta que la Sentencia del 14 de agosto de 1987 tuvo efecto erga omnes, por lo que no se concretó el derecho de manera individual que permitiera reconocer y pagar la Prima de Actualización reclamada, así mismo por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
4. Que el señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR presentó a través de apoderado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
5. Que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia del 21 de Febrero de 2002 falló lo siguiente:

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto ficto o presunto, producido mediante silencio de la parte demandada, de petición de reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Por lo cual se es cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del Señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, condénase a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante la prima de actualización establecida en los decretos, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1953.

TERCERO: las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del art. 178 del C.C.A. para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} Vn$$

En donde el valor presente VA, se determina multiplicando el Vn, que es lo dejado de pedir por el demandante por concepto de diferencia de pensiones desde la fecha de causación por el quíntimo que resulte de dividir el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (INDICE FINAL) entre el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE CADA PAGO (INDICE INICIAL) teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO: esta mesada deberá ser liquidada por separado de conformidad con la fórmula atrás señalada.

QUINTO: esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, la Sección de Liquidación y Control de Nómina, elabore la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR, incluyendo los reajustes de ley, haciendo la indexación respectiva de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina (Rememorando No. 346-422 del 8 de julio de 2002) y que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.

Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del pago de la Prima de Actualización, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar será cubierta por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No 266 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad.

126

100⁵⁰

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del Señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR

9. Cabe advertir que la liquidación de la Prima de Actualización sólo procede hasta la fecha en que tuvo vigencia la referida prima, esto es hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que tuvo carácter temporal y no da lugar a reajuste definitivo ni posterior de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en la normatividad que la reglamenta.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y en virtud de las mismas se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N. 9 050 500 de Carapana

ARTICULO 2º. Manifestar que los valores a pagar por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización del señor Jefe Técnico (r) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR se liquidaron conforme a la Certificación expedida por la Sección de Liquidación y Control de Nómina de esta Entidad, equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.505.300) en y están discriminados así:

VALOR DEL CAPITAL INDEXADO..... \$ 2.288.500,00
(DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (MILITE))

VALOR DE LOS INTERESES SOBRE EL CAPITAL INDEXADO... \$268.800,00
(DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (MILITE))

TOTAL A PAGAR.....\$2.505.300,00
Será (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (MILITE))

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización, de conformidad con lo establecido en la Sentencia fecha 21 de Febrero de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual deberá recaer en cargo al Rubro de Sentencias Presupuestado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No 266 expedido por la Sección de Presupuesto de esta entidad

ARTICULO 4º. Cabe advertir que la liquidación de la Prima de Actualización sólo procede hasta la fecha en que tuvo vigencia la referida prima, esto es hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que tuvo carácter temporal y no da lugar a reajuste definitivo ni posterior de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en la normatividad que la reglamenta

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del Señor Jefe Técnico (R) de la Armada ORLANDO GARCIA CUELLAR.

ARTICULO 1º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 12 del 2001 artículo 2.

ARTICULO 1º. Reconocer Personería Jurídica al Doctor CESAR ALBERTO GRANADOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.931 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 33247 del Ministerio de Justicia, conforme a la manifestación del Tribunal en la constancia de elección.

ARTICULO 1º. Advertir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha celebrado un convenio con el Banco de Crédito, para efectos del pago de sentencias por el sistema de Transferencia Electrónica - ACH por abono en cuenta de varias entidades financieras, las cuales se relacionan en escrito adjunto, por tanto debe diligenciarse el formato que se anexa a la citación para notificación y remitir dicha documentación a la Subdirección Financiera de esta entidad.

ARTICULO 3º. Para efectos de citación e notificar al Doctor CESAR ALBERTO GRANADOS, tomarse en cuenta la siguiente dirección: Calle 17 No. 2-49 of 407 en Bogotá.

ARTICULO 4º. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El escrito deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado, con los formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C., a

15 JUL. 2002


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá D. C. a 26 JUL. 2002 de 16, notificada personalmente la anterior providencia:

Granados César Alberto
CC. 1.041.931 Chitagüe TP. 30248051

y le(s) hice saber que contra ella procedo el recurso de REPOSICION el cual debe sustentarse dentro de los días (5) días siguientes.

Impuesto(s) firma(s) MANIFIESTA:

Ramiro A. Román

Los Notificados, CC. 1.041.931 TP. 30.248

Notificador, [Firma]

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Se da constancia que el anterior Acto Administrativo
fue debidamente EJECUTORIADO B. 26 JUL. 2002
NOTIFICADOS [Firma]

5)
101

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION
EDIFICIO BALBUENA
CARRERA 101 N° 27-27 Piso 4
CENTRO INTERNACIONAL
TELEFONO 286 6077
FAX: 284 7532
BOGOTA, D.C.



AL CONTESTAR CITE ESTE No.0138616

Fecha 2002-07-24 Hora 01:34PM Depend 320

Ent. TITULAR

Asu. NOTIFICACIONES

Folios 9 Empl 031682

Caja de Retiro de las FFMM

CERTIFICADO

320-

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Destinatario

CESAR ALBERTO GRANADOS

Calle 17 No. 3-49 Ofc. 407

Bogotá D.C.

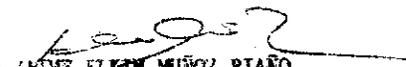
Atentamente me permito comunicarle(s) que esta entidad ha dictado la resolución 3389 de 15 de julio 2002 de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito o fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo a no con la mencionada resolución (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE,


ABOGADO JESSE ELKIN MUÑOZ RIANO
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

M.º. de expedido y liquidación en (08) folios.
2002-07-24

30 52
102

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEMORANDO No. 320-777

PARA: CN (R) GUILLERMO CASTELLANOS GARCES
SUBDIRECTOR FINANCIERO

DE: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

FECHA: 02 de Agosto de 2002

Con el presente remito copia de las Resoluciones debidamente ejecutoriadas con las correspondientes liquidaciones efectuadas por la Sección de Liquidación y Control de Nómina de esta Entidad, por la cual se da cumplimiento a las Sentencias en las que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización dentro de la Asignación Retiro de los militares que a continuación se relacionan:

RESOLUCION No.	SENTENCIA FECHA	TITULAR
2796 del 30-05-02	30 - 11 - 2001	MARIO E. MONTEJO SUAREZ
2945 del 12-06-02	05 - 10 - 2001	BALDOMERO SIABATO MONTAÑEZ
3169 del 26-06-02	06 - 09 - 2001	FRANCISCO RODRIGUEZ SOLANO
3358 del 10-07-02	21 - 01 - 2000	BENJAMIN BUSTILLO BERRIO
3359 del 10-07-02	15 - 11 - 2001	MANUEL GARCES HOYOS
3387 del 15-07-02	15 - 02 - 2002	GERMAN LARROTA PINTO
3389 del 15-07-02	21 - 02 - 2002	ORLANDO GARCIA C. (PCCER)
3392 del 15-07-02	27 - 04 - 2001	CARLOS A. PALOMINO LOPEZ
3424 del 16-07-02	13 - 10 - 2000	GABRIEL G. ESGUERRA VELANDIA
3425 del 16-07-02	08 - 03 - 2002	LUIS MARTIN SCARPETA CEPEDA
3426 del 16-07-02	01 - 02 - 2001	CARLOS JULIO MESA ALFONSO
3427 del 17-07-02	01 - 03 - 2001	EDUARDO CUSTODIO AVILA DIAZ
3428 del 17-06-02	16 - 05 - 2002	CRISTINO MANUEL ALVAREZ T.
3481 del 22-07-02	19 - 10 - 2000	BERNARDO ARCILA RODRIGUEZ

[Handwritten signature and date]
Augusto 02 de 2002
3:45 pm
330

P.º 1339 32
2312

727

411

No. 0050 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SOM: DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MIENTE

NOMBRE: Sr. IT. ORLANDO GARCIA CUELLAR C.C. 9053.508

RAZON SOCIAL:

NOMBRE COMERCIAL: ABOG. CESAR ALBERTO GRANADOS

O APODERADO: C.C. 1.041.931

FECHA: 20.09.2002

DESCRIPCION
CANCELACION SENTENCIA POR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION, SEGUN RESOLUCION N° 3389 DEL 15 DE JULIO DE 2002 MEMORANDO N° 340-442 DE LIQUIDACION Y CONTROL NOMINA REGISTRO PRESUPUESTAL N° 889 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD N° 266 3 POR MIL

1.505.330
7.516
1.512.846

LA ORDENADOR: Mayor General RODOLFO TORRADO QUINTERO Director General

OBSERVACIONES:

PRELIMINAR COD. PRINCIPAL VALOR MEDIO N° BANCO COMPROMISANTE DE PAGO

Este documento NOTIFICADO

REGISTRADO POR REGISTRADO POR

18.9.02
3

CONABILIDAD ORIGEN D. ADMIN. N° REL. UNIDAD DEBITOS CREDITOS

VALOR A PAGAR XERVA XERVA

REGISTRADO POR PRESUPUESTO NO ASIENTO FIRMA

FECHA

DEBITOS CREDITOS

32 53
103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCIÓN DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 01 DIC. 2003

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el
No. 9053500, en la fecha fue revisado, organizado y
actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número 4 de Acuerdo
Sentencia
del folio 1 al folio 33

P/ Wilson Astudillo Melenje

WILSON ASTUDILLO MELENJE
Coordinador
Grupo Alistamiento de Expedientes

Rozalba

De Plao 6

118

104

54

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Cámara 6 A #50. Piso-7 Of.703. Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloardiles@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 1 de 5

Señor:

DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

E. S. D.

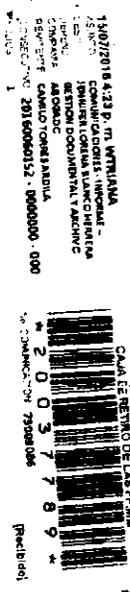
REF: Petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en la incorporación de los porcentajes establecidos en la **Prima de Actualización**, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 1333 de 1995, desde el primero (1) de enero de 1992.

CAMILO TORRES ARDILA, varón mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 181175 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR**, en su condición de Jefe Técnico @, con asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; en virtud del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 13 y ss, por medio de la presente me permito solicitarles se sirvan reliquidar la asignación de retiro otorgada al señor **GARCIA CUELLAR**, con base en la incorporación **REAL** de los porcentajes establecidos en la **Prima de Actualización**, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 1333 de 1995, desde el primero (1) de enero de 1992, y que fuera concedida mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de la cual ya tienen conocimiento y con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante el cumplimiento de los requisitos de Ley le fue reconocida al señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR**, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Asignación de Retiro mediante Resolución N°1022 a partir del 16 de junio de 1987.
2. Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 21 de febrero de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" fue ordenada a pagar al señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, la Prima de Actualización de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
3. Que en un cumplimiento aparente la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" efectuó la respectiva liquidación desconociendo lo preceptuado en los parágrafos de los artículos que reglamentaron la Prima de Actualización, en los que claramente se establece, después de las modificaciones del Consejo de Estado, que **"el personal tendrá derecho a que se le compute para Asignación de Retiro, pensión y demás prestaciones sociales"**.

17-5112



119

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Malva Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703. Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 2 de 6

4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" al efectuar la liquidación de la Sentencia no efectuó el cómputo de la Prima en las mesadas correspondientes según lo establecido en los parágrafos de los artículos que la reglamentaron, es decir no incorporó en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización es decir un **35%** sobre el sueldo básico, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir del 1 de Enero de 1992.
5. Al no incorporar los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico, Incumplió lo ordenado en la Ley y lo ordenado mediante Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
6. No aplicó los aumentos legales anuales que por ley fueron decretados sucesivamente durante los años en los cuales tuvo vigencia la Prima de Actualización y que inequívocamente deben afectar a toda la parte constitutiva de la asignación de retiro como son los porcentajes que sobre ella recaen.
7. Aunque la vigencia de la Prima de Actualización fue temporal, sus efectos en la Asignación de Retiro son de carácter permanente pues constituyen parte integral de la misma de acuerdo con los decretos que reglamentaron la mencionada Prima.
8. Al no haberse computado la Prima en las mesadas, como parte constitutiva de la Asignación de Retiro, tampoco se realizó el **REAJUSTE** correspondiente a dicha Asignación, reajuste que debió hacerse desde el 1º de Enero de 1992.
9. La Caja de Retiro debe incorporar al sueldo básico los valores resultantes del cómputo de la Prima de Actualización y a este nuevo Sueldo básico reajustado se le deben computar con retroactividad los aumentos legales anuales.
10. La Caja debe cancelar los retroactivos correspondientes teniendo en cuenta los valores resultantes de aplicar al sueldo básico reajustado las otras primas que conforman la asignación de retiro.
11. Es un hecho que los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional mediante los Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y Decreto 133 de 1995, afectan de manera sustancial la base prestacional de la asignación de retiro del señor **JT © ORLANDO GARCIA CUELLAR**, desde el año 1996 hacia futuro, toda vez que al verse modificada año por año hasta llegar a la fecha presente nos damos cuenta que resulta una totalmente distinta a la que hoy devenga el señor **GARCIA CUELLAR**.
12. Se debe hacer una clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y la imprescriptibilidad del derecho por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", al momento de resolver esta petición, a

120 49
105

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 3 de 5

efectos de que no se le vea conculcado el derecho al señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR**, a que le sea reajustada su asignación de retiro.

- 13.** De acuerdo a la ley y la jurisprudencia vigente, es un hecho el que en materia de derechos laborales cuando se persigue el reconocimiento y pago de mesadas y el respectivo reajuste de una asignación de retiro, lo que prescriben son las mesadas, mas no el derecho a que estas mesadas influyan en dicha prestación, por cuanto se convierte en un derecho adquirido.
- 14.** De conformidad con el derecho a igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política mi representado tiene derecho a que le sea reajustada su asignación de retiro de conformidad con los porcentajes establecidos por la ley 4ª de 1992 y los Decretos Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y Decreto 133 de 1995. Tal como lo ha efectuado la Caja de Retiro en casos en los cuales los supuestos facticos son los mismos al del señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, y que recientemente el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2014, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dejó en firme los pronunciamientos que se han efectuado los Tribunales Administrativos acerca de la Prima de Actualización y los múltiples pronunciamientos del tema que ha efectuado con anterioridad.

OBJETO DE LA PETICIÓN.

En virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política solicito:

1. Se ordene la **RELIQUIDACIÓN** y el correspondiente **REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO** del Señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización es decir un **35%**, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. El **reajuste** deberá efectuarse a partir del 1 de Enero de 1992 con carácter **permanente**.
2. Que como consecuencia de la Reliquidación anterior se ordene el **REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO** del Señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, a partir del 1 de Enero de 1996, teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la Prima de Actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.
3. Que se tenga en cuenta el nuevo Sueldo básico reajustado del Señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación) sobre dicho sueldo básico reajustado.
4. Para todos los efectos del punto anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de nivelación consagrado en la Ley 4ª de 1992.
5. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

121.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concesa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 4 de 5

6. Que sean extendidos los efectos la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Concejo de Estado, con radicado **2500023250001998053101 (2956-99)** del 6 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Daniel Cubillos Ortiz, al presente caso.
7. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente Poder.
8. Dar aplicación al precedente jurisprudencial existente sobre el tema, tal como lo ha contemplado el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Honorable Consejo de Estado, a efectos de que se reconozca el derecho al señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**.
9. Los valores liquidados que resulten liquidados por indexación de las sumas reajustadas en su poder adquisitivo, por el periodo comprendido entre el año 1992 y el día en que se efectúe el pago real de la obligación, ajustados conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de conformidad con lo establecido en el ART. 192 y concordantes del C.C.A., más los intereses moratorios.
10. Las diferencias que resulten aplicables serán pagadas e indexadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

11. Expedir certificación de la liquidación de la asignación de retiro del el señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, en forma actualizada desde el año 1992 hasta la fecha.
12. Expedir certificado sobre los valores pagados por concepto de **Prima de Actualización**, al señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**.
13. Que de ser posible se intente la conciliación prejudicial, a efectos de dirimir el presente conflicto.

la-302

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la Constitución Política, así mismo los artículos 10, 13, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 535 los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, artículo 28, 65 de 1994, Artículo 28, y 133 de 1995 artículo 29. Ley 4ta de 1992, Régimen Jurídico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y demás normas concordantes.

De otro lado la Carta Política en sus artículos 13 y 46 obliga a las autoridades dar aplicación a la protección a los derechos de la tercera edad, ya que dichos articulados contemplan la especial protección del Estado a las personas de la

102 46
106

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloardila@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 5 de 5

tercera edad, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración por cuanto ha estimado que las personas de la tercera edad se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna.

En un estado social de derecho es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas resulta procedente por parte del mi representado efectuar la solicitud ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efecto de que le sea revisado los incrementos de su asignación de retiro y se verifique cuál es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, esto a partir de 1992.

De conformidad con lo anterior es resulta procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste al señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**, su asignación de retiro a efectos de que no le sea vulnerado su derecho a la igualdad y a percibir ingresos económicos que le permitan tener una vida digna.

ANEXOS:

1. Poder en debida forma otorgado por el señor **JT @ ORLANDO GARCIA CUELLAR**.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el Centro - La Matuna Edificio Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Oficina 703, Correo Electrónico: camiloardila@hotmail.com, de la Ciudad de Cartagena, Teléfono 3005872543 - 6642323.

Atentamente;

Camilo Torres Ardila

CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

123

Dirección: Av. Venezuela Edif. Citibank No.88-05 P-10 Of.10G Tel.6601551, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloertorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORTECANTA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

Señor:

DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

EN CALIDAD DE ABOGADO EN LOS INTERES DE LAS FUERZAS MILITARES.
MES DE JUNIO DEL AÑO 2014 FUE PRESENTADO

30 JUN. 2014

E. S. D.

PERSONALMENTE POR *Camilo Torres Ardila*

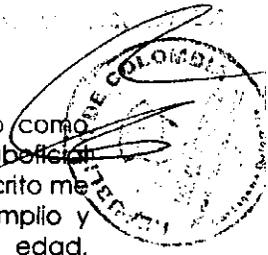
IDENTIFICADO CON C.C. 73.009.086.

Y T.P. N.º 181175 DEL C.S. DE LA J.

Referencia: Poder derecho de petición.

QUE SE RECONOCIERE PERSONERÍA JURÍDICA EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



ORLANDO GARCIA CUELLAR, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle, que confiero **Poder Especial** amplio y suficiente, al doctor **CAMILO TORRES ARDILA**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.009.086 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 181175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DERECHO DE PETICIÓN**, tendiente a obtener el reconocimiento de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** contemplada en la Ley 4 de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, pedir y todas aquellas diligencias propias del cargo encomendado, a quien relevo de los gastos y costas que generen la presente actuación.

Sírvase, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Orlando Garcia Cuellar
ORLANDO GARCIA CUELLAR
C.C. 9.053.500 de Cartagena.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por
Orlando Garcia Cuellar
Cedula de ciudadanía con
C.C. 9.053.500 Gm
Cartagena, el 5 MAYO 2014

ACEPTO:

Camilo Torres Ardila
CAMILO TORRES ARDILA
C.C. N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N° 181175 DEL C.S. de la J.

Camilo Torres Ardila
NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SE HA TOMADO LA FIELLE DEL INDICE DERECHO A SOLICITUD DEL USUARIO

124 5x 107

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL 60152

02/AGO/2016 04:49 P. M. ROCASTRO
DEST: ABOGADO TORRES
ATA: CAMILO TORRES ARDILA
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
REMITO: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL COMESTAR CITE ESTE NO. 0051266
CORRECTIVO: 2016-51255



No. 211

Doctor
CAMILO TORRES ARDILA
Centro - La Matuna Edificio Concasa, carrera 8 A No. 50 piso 7 oficina 703
Cartagena

Asunto: Respuesta petición

En atención a su Derecho de petición radicado en esta Entidad con el No. No 60152 del 15 de julio de 2016, en el cual en calidad de apoderado del señor **JT (RA) ARC GARCIA CUELLAR ORLANDO**, solicita: "el la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro incorporando en su asignación de básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización es decir un 35% de acuerdo con lo establecido en los decretos 335 de 1992. 25 de 1993. 65 de 1994 y 133 de 1995. (...)", se informa lo siguiente:

PRIMA DE ACTUALIZACION: su representado el señor **JT (RA) ARC GARCIA CUELLAR ORLANDO**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se ordenó a la Entidad a reconocer y pagar la Prima de Actualización a favor del causante.

Que en cumplimiento del fallo en mención, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 3389 del 15 de julio de 2002, ordenó el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del militar retirado, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, gozando de presunción de legalidad, razón por la cual no hay lugar a nuevos pronunciamientos por ese concepto (Anexo copia simple de la resolución en mención en 2 folios).



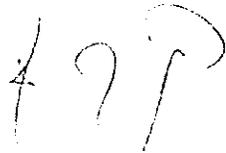
Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que el presente asunto ya tuvo pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa configurándose de esta manera la existencia del fenómeno procesal de COSA JUZGADA, la cual impide que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

"El fenómeno de Cosa Juzgada fue consagrado en el art. 332 del C.P.C, estableciendo que una vez la sentencia ejecutoriada en proceso Contencioso adquiere fuerza de Cosa Juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, de causa y de objeto".

De otra parte, se anexan los documentos solicitados los cuales se relacionan a continuación:

- Certificación de la liquidación de la asignación de retiro desde el año 1992 hasta la fecha
- Documentos donde aparece relacionados los valores pagados por concepto de prima de actualización.

Cordial saludo,



EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: uno (01) fotos
Proyecto: Rosalba Castro Anas
Revisó: María del Pilar Gordillo V.
Archivo final en expediente: 9-053-500 (1)